

**Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia,
APC-COLOMBIA**
**Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos
disciplinarios en Primera Instancia**

Radicado:	062-2023
Investigados:	Indeterminado
Quejoso o informante:	Anónimo
Fecha de los hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio (Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de 2023

La Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia de la Agencia de Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, nombrada mediante Resolución No. 240 del 24 de junio de 2022, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo tercero de la Ley 2094 de 2021, y en cumplimiento de las funciones señaladas en las Resoluciones Nos. 232 y 233 del 21 de junio de 2022 y de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede a proferir Auto Inhibitorio, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Proceso de Gestión de Servicio al Ciudadano – Grupo Interno de Trabajo de Servicios Administrativos, adscrito a la Dirección Administrativa y Financiera, allegó al Despacho denuncia con radicado interno No. 202310160005267 del 15 de agosto de 2023, presentado en la sede electrónica por peticionario anónimo, en el cual informa:

“En la entidad están pidiendo una "contribución política" mensual sobre los contratistas de presentación de servicios para que puedan trabajar” [Fl.1]

II. CONSIDERACIONES

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que, *“cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, **o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.** Contra esta decisión no procede recurso”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la denuncia con radicado interno No. 202310160005267 del 15 de agosto de 2023, se inhibirá el Despacho de iniciar acción disciplinaria, al no poder iniciarse la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, que prescribe:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral primero, artículo 27 de la Ley 24 de 1992 señala: “Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.
2. (...).”

A su vez, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, dispone: “Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dispuso:

“DENUNCIA O QUEJA ANONIMA-Casos en que activa la función estatal de control

La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo

idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.”

Ahora bien, tratándose de una denuncia y en consonancia con lo normado por el artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, es importante traer a colación lo señalado por el artículo 69 de la Ley 909 de 2004, que, en cuanto a los requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición dispone: “La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

(...)

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.”

Así pues, sobre las características del anónimo, se tiene que hace referencia a una denuncia formulada por una persona que utiliza o no un nombre ficticio para poner de presente actos que presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres. Las denuncias anónimas sólo serán objeto de acción disciplinaria cuando en ellas se aporte medios probatorios que respalden los hechos o se informe al menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y la identidad del infractor, de tal forma que el operador disciplinario pueda encauzar el respectivo proceso.

La denuncia anónima objeto de estudio, es vaga e imprecisa, y en la misma no se acompaña prueba siquiera sumaria que sustente la presunta irregularidad, limitándose el denunciante anónimo a afirmar que “*En la entidad están pidiendo una "contribución política" mensual sobre los contratistas de presentación de servicios para que puedan trabajar*”, sin especificar el nombre o nombres de los servidores públicos de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional que presuntamente están requiriendo contribución política, inclusive sin especificar a que hace referencia con contribución política y a que contratistas les fue solicitada tal contribución.

Como consecuencia, el Despacho se inhibirá de adelantar acción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el 209 de la Ley 1952 de

2019, sin perjuicio de que, en el futuro, ante la aparición de nuevos elementos, se pueda ordenar la apertura correspondiente, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia de la Agencia de Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

- PRIMERO:** Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número 062-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.
- SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones al quejoso, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YVETTE ARAUJO HERNÁNDEZ

Profesional Especializado con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia
Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia